Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**

Sub - dependencia **Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal.**

Oficina

No. de oficio **SATMICH/DARF/CE/432/2026**

Expediente **CPA-16/00014/26**

Asunto: Se da a conocer su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CVD1630014/26

Morelia, Michoacán, a **10 de noviembre de 2026**

C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera
Carretera San Miguel Tamacuaro
Inmueble de una planta fachada color café
San Miguel Tamacuaro
Tacambaro de Codallos
C.P. 61653, Michoacán

SATMICH
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán
Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso b); TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, fracción primera, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, X, XII y XX, y transitorios décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13º párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), fracción III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", fracción IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", fracción V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías...a fin de comprobar la legal importación,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetos y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar, como depositarías de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en sus domicilios y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos...", y 24º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, XII, XX y XXXII; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General, 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2º, primer párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2º-A primer párrafo , fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; así como en los artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.– Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, giró la orden de visita domiciliaria número **CVD1630014/26** contenida en el oficio número **SATMICH/DARF/PCE/0021/2026** de fecha **2 de julio de 2026**, emitida por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con el objeto o propósito de **efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo en vía pública al momento de la entrega, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto** como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones: **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas a que están afectas dichas mercancías**; el visitador de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se constituyó y se identificó legalmente con su constancia de identificación oficial de la siguiente manera:

NOMBRE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CARGO	NÚMERO DE CONSTANCIA	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA
FRANCISCO SAYAVEDRA ROMERO	SARF960921MF6	AUDITOR	SATMICH/DARF /574/2026	1 DE JULIO DE 2026	DEL 1 DE JULIO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Acto seguido, el personal actuante solicitó la presencia del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, apersonándose una persona quien dijo llamarse **Ana Martínez**, quien no se identificó y "Bajo protesta de decir verdad" manifestó ser **Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, por lo que con fecha **2 de julio de 2026**, fue notificada la orden de visita domiciliaria de referencia al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, quien, en virtud de no contar con documento para identificarse, se procedió a describir su media filiación: **género femenino, 35 años de edad aproximada, complexión media, tez morena, 1.55 metros de estatura aproximada, cabello lacio y negro, ojos pequeños color café, pecas en el rostro a la altura de las mejillas y un tatuaje en la parte interna del antebrazo derecho**, y quien manifestó como domicilio particular **Carretera San Miguel Tamacuaro, San Miguel Tamacuaro, Tacambaro de Codallos, C.P. 61653, Michoacán**, lo anterior con fundamento en el artículo 42 primer párrafo, fracción V, inciso e) y en el artículo 49, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procediéndose en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera a la designación de testigos y a realizar la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera que se encontraba en ese momento en su domicilio y que fueron relacionados en los **9 casos** debidamente descritos en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026**, levantada para tal efecto, en la cual constan: **Caso, Descripción, Marca, Modelo, Serie, Año, Estado y Uso, Origen y Observaciones**, misma que quedó relacionada en el acta de referencia a folios números del **CVD1630014/26-0001** al **CVD1630014/26-0010**, de esa misma fecha.

SEGUNDO.– Derivado de la verificación indicada, se hizo constar en la parte de Inventario Físico de dicha acta, las máquinas de origen y procedencia extranjera descrita en los **9 casos**, procediendo el personal actuante a solicitar a la compareciente, en su carácter de **Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, al momento de la visita, la documentación aduanera con la cual acreditara la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera relacionada, manifestando lo siguiente: ***"No cuento con documentación alguna de dichas maquinitas"***; por lo que, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, no acreditó en el momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjeras relacionadas y descritas en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026**, considerándose presuntamente cometidas las infracciones previstas en los artículos 176 fracciones I, II y X en relación con el 179 primer párrafo de la Ley Aduanera, así como las demás que se observen durante el presente procedimiento; asimismo, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, que señala: *"artículo 151.- **las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías** y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: III.- **cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional** o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país **y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia**, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas"*; por lo que se consideró que no acreditó en ese momento con la documentación correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en el país, por lo cual, se procedió al embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, al no haberse sometido a los trámites previstos por la Ley para su introducción a territorio nacional, por lo que, se consideró presuntamente cometidas las infracciones indicadas en el artículo 176 fracciones I, II y X, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten en el transcurso de la presente revisión en términos de la Ley Aduanera, **haciendo del conocimiento a la compareciente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera** con fecha **2 de julio de 2026**, y el embargo precautorio respecto de la mercancía de procedencia extranjera referida, las cuales quedaron depositadas en el recinto fiscal autorizado, ubicado en **Calle Capitán Jorge Villareal número 179, Colonia Guadalupe, C.P. 58140, Morelia, Michoacán**, bajo la guarda y custodia de la Dirección

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y haciendo de su conocimiento que contaba con el término de **diez días hábiles**, a efecto de que exhibiera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniese a fin de desvirtuar las presuntas infracciones cometidas, mismas que deberían de ser ofrecidas en el domicilio de esta autoridad, sito en la **Calle Benito Juárez número 179, Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán**, término que comenzó a contar el día **6 de julio de 2026** y feneció el día **03 de agosto de 2026** considerando inhábiles los sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; así como del día 20 de julio de 2026 al día 31 de julio del 2026 correspondiente al primer período de vacaciones para el año 2026, de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y 68 primer párrafo de las Condiciones Generales de Trabajo.

Quedando constancia de ello mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026** notificada y entendida legalmente con el(a) C. **Ana Martínez**, en su carácter de **Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera** y los testigos de asistencia: los CC. **Wendy Montserrat Cruz Escutia** y **Rafael Ponce Chávez**; designados para tal efecto en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.

TERCERO.– Transcurrido el plazo legal para ofrecer pruebas y alegatos, mediante **Acuerdo** de fecha **3 de agosto de 2026** suscrito por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso b); TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; artículos 1, 8, 9, 11, 12 primer párrafo, fracción primera, 14, 17 primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero, fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021, reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de septiembre de 2023 y 20 de enero de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 6, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, X, XII y XX, y transitorios décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13° párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracciones I, incisos a), b), c), d), y f), fracción III en la parte que señala "ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes... en los

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal... y los convenios respectivos", fracción IV en la parte que señala "Practicar visitas domiciliarias... verificaciones... que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras... para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes... en materia de impuestos... federales por convenio... incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados... en los términos de las disposiciones fiscales federales... y los convenios respectivos y sus anexos", fracción V en la parte que señala "Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías...a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia... así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores... en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias", VI en la parte que señala "Verificar las normas oficiales mexicanas, a que las mercancías... de procedencia extranjera están sujetos y, en su caso, practicar embargo precautorio de los mismos, en términos de la legislación aduanera", VII, VIII en la parte que señala "Designar, como depositarías de las mercancías... a terceras personas, e incluso al propio interesado... en términos de las disposiciones normativas aplicables y los convenios respectivos", XIII en la parte que señala "Requerir a los contribuyentes... para que... proporcionen en sus domicilios y establecimientos... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos...", y 24º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, XII, XX y XXXII; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General, 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2º, primer párrafo, fracciones I, VII y VIII, 2º-A primer párrafo , fracciones III y IV, 26, párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracción XVII; y 30 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; así como en los artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX, 150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera; **se procedió a declarar la integración del expediente**, ordenándose hacer del conocimiento de dicho acuerdo al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**.

Con base en lo anterior, fue emitido el oficio número **SATMICH/DARF/CE/266/2026** de fecha **3 de agosto de 2026**, emitido por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, dirigido al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, mediante el cual **Se le da a conocer el acuerdo por el que se declara integrado el expediente**, el cual quedó legalmente notificado mediante estrados el día **2 de septiembre de 2026**, día décimo primero al que fue publicado en la página electrónica **https://secfinanzas.michoacan.gob.mx** de esta dependencia, en términos de los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fue posible localizar al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, tal y como consta en las constancias de hechos de fecha **5 de agosto de 2026**, **6 de agosto de 2026** y **7 de agosto de 2026**, las cuales obran en el presente expediente.

CUARTO.- Mediante oficio número **SATMICH/DARF/CE/328/2026** de fecha **1 de septiembre de 2026**, suscrito por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a **designar** a la **C. Suilen Montero Andrade** como **PERITO DICTAMINADOR** en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, para que como PERITO DICTAMINADOR en el Procedimiento Administrativo en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Materia Aduanera **CPA-16/0014/26** al amparo de la orden número **CVD1630014/26**, contenida en el oficio número **SATMICH/DARF/PCE/0021/2026** de fecha **2 de julio de 2026**, instaurado al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera vigente, el valor de las mercancías de comercio exterior, consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, oficio de designación emitido, con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera.

QUINTO.– Mediante oficio número **SATMICH/DARF/CE/329/2026** de fecha **1 de septiembre de 2026**, suscrito por el **C.P. Héctor Hernández Jiménez**, en su carácter de Director de Auditoría y Revisión Fiscal, se procedió a solicitar a la **C. Suilen Montero Andrade**, en su carácter de **PERITO DICTAMINADOR** en Materia de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana para que emitiera el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de las mercancías de procedencia extranjera que fueron embargadas al amparo de la orden número **CVD1630014/26**, indicada con antelación, solicitud de dictamen emitida con fundamento en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de Octubre de 2016; y artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera, dictamen que fue emitido a solicitud de esta autoridad por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade** con fecha **04 de septiembre de 2026** y notificado legalmente mediante estrados con oficio número **SATMICH/DARF/CE/393/2026** de fecha **9 de octubre de 2026**, el día **5 de noviembre de 2026**, décimo primero al que fue publicado en la página electrónica **http://secfinanzas.michoacan.gob.mx** de esta Dependencia, en términos de los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fue posible localizar al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, tal y como consta en las constancias de hechos de fecha **12 de octubre de 2026**, **13 de octubre de 2026** y **14 de octubre de 2026**.

SEXTO.– Que con fecha **04 de septiembre de 2026**, **fue emitido**, en apoyo y auxilio de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade**, dictamen que obra dentro del presente expediente y en su parte conducente establece medularmente lo siguiente:

DICTAMEN:

Caso 01	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$15,000.00**

Caso 02	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Caso 03	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Caso 04	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Caso 05	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	567 BOLA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Caso 06	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	MEX FUTBOL
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

	países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Caso 07	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS
Marca	SUPER SONIC
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Caso 08	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS
Marca	COLOR VERDE DE MADERA
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato
Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$15,000.00**

Caso 09	
Descripción de la Mercancía	MÁQUINA TRAGAMONEDAS.
Marca	KNIGHT RIDER
Modelo	Sin Dato
Serie	Sin Dato

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Año de Manufactura	Sin Dato
Fracción Arancelaria	9504.30.02
Nico	00
Ad Valorem	15%
Regulaciones y Restricciones No Arancelarias	A partir del 28 de diciembre de 2017, se restringe la importación de esta mercancía que tenga como salida: La República Popular Democrática de Corea (Art. 8 del "Acuerdo mediante el cual se prohíbe la exportación o la importación de diversas mercancías a los países, entidades y personas que se indican").
Normas Oficiales Mexicanas	N/A
Condiciones de la Mercancía	Usado y funcionando
Valor en Aduana	**$ 15,000.00**

Las mercancías relacionadas en los casos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, se encuentran sujetas a un arancel del 15%.

La clasificación arancelaria que corresponde a cada una de las mercancías motivo de la presente clasificación se fundamenta en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a los valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendiendo ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la Cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que recubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de las mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 de la ley en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no puede ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de los establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país que el objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a las ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en el que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comerciante intercambiable".

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado "acuerdo" de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley Aduanera primer párrafo en relación con el artículo 74 de la misma Ley se consideró el precio unitario de venta al precio en que se vende el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial, por lo que se tomó referencia de precios de negocios que enajenan mercancías de la misma clase y de la misma especie, a las que posee el contribuyente que nos ocupa, por lo que respecto de cada una de las mercancías que se señalan en el presente dictamen, fueron comparados los precios proporcionados imponiendo el precio más bajo promedio del mercado a ese nivel comercial.

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

Número de Caso	Valor en Aduana	Ad Valorem	Fracción Arancelaria
1	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
2	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
3	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
4	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
5	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
6	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
7	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
8	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
9	$15,000.00	15%	9504.30.02 NICO 00
TOTAL	$135,000.00	----------	----------

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día **02 de julio de 2026**, fecha conforme al momento en que fue descubierta la infracción, de conformidad con el artículo 56 fracción IV inciso b), de la Ley Aduanera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.– Que esta Autoridad es competente para conocer y tramitar el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con fundamento en las disposiciones legales descritas en el proemio de la presente resolución, por tratarse de mercancía de procedencia extranjera, como quedó acreditado en el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de la mercancía, emitido por la **C. Suilen Montero Andrade** Perito Dictaminador, de fecha **04 de septiembre de 2026**, dictamen emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

SEGUNDO.– Se declara procedente el embargo precautorio trabado en términos del artículo 151 primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera, respecto a la mercancía de procedencia extranjera indicada en los **9 casos** descritos en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026** al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, al amparo de la Orden de Visita número **CVD1630014/26** contenida en el oficio **SATMICH/DARF/PCE/0021/2026** de fecha **2 de julio de 2026**; ya que no logró en el momento del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera acreditar ante el personal actuante por parte de esta autoridad, la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional de la mercancía; tal como lo establece el artículo 146 de la Ley Aduanera; por lo que se consideró presuntamente cometidas las infracciones previstas en el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, actualizando la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151 fracción III de la Ley Aduanera, mercancías que quedaron depositadas en el recinto fiscal autorizado para tal efecto, ubicado en **Calle Capitán Jorge Villareal número 179**, **Colonia Guadalupe**, **C.P. 58140**, **Morelia, Michoacán**, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, según se hizo constar en Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera levantada a folios del **CVD1630014/26-0001** al **CVD1630014/26-0010**.

TERCERO.– Que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, no ejerció su derecho concedido en el artículo 155 de la Ley Aduanera, a fin de desvirtuar la causal de embargo precautorio que originó el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, para el efecto de acreditar la legal estancia, posesión y/o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente relacionada en los **9 casos** descritos en el capítulo del inventario del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada con fecha **2 de julio de 2026**, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 146. *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. *Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Por lo que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, confirmándose la comisión de las infracciones previstas por el artículo 176 fracciones I, II y X de la Ley Aduanera al haberse introducido al territorio nacional la mercancía de procedencia extranjera sin someterse a los trámites previstos en la Ley para su legal introducción al territorio nacional, omitiendo el pago total de los Impuestos al Comercio Exterior y demás obligaciones a las que la mercancía de procedencia extranjera en mención están sujetas, y sin cumplir con las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, según se ve en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía antes descrita, de lo cual resulta responsable el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, en términos de los artículos 1º segundo párrafo y 52, primer y sexto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera que al efecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 1o.- *. . . Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.*

ARTÍCULO 52.- *. . . Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108 fracción III y 110 de esta Ley.*

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías..."

L I Q U I D A C I Ó N

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, considerando el **Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana** de las mercancías de fecha **04 de septiembre de 2026**, emitido en apoyo y auxilio de esta Dependencia por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade**, dictamen que obra dentro del presente expediente.

Lo que se hace en los siguientes términos:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Por lo anterior, y con base en los valores proporcionados en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, emitido por la Perito Dictaminador **C. Suilen Montero Andrade** descrito con antelación, respecto de la mercancía de procedencia extranjera sobre la cual no se acreditó su legal estancia, tenencia y/o importación en territorio nacional, se procede a determinar el **Impuesto General de Importación** omitido, calculado conforme al Ad Valorem determinado por las fracciones arancelarias en que ha sido clasificada la mercancía consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**; contenidas en el capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Aduanera de fecha **2 de julio de 2026**, lo anterior con fundamento en el artículo 1°, fracción arancelaria 9504.30.02 con número de identificación comercial (NICO) 00; en el artículo 2°, fracción I Reglas Generales 1 y 6; y fracción II Reglas Complementarias 1ª, 2ª, 3ª, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, con entrada en vigor a partir del 12 de diciembre de 2022, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, el cual se determina en cantidad de **$20,250.00** (Veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mismo que debió pagar el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con motivo de la importación de la mercancía de procedencia extranjera indicada, la cual se determina en los siguientes términos:

CASO	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	SERIE	AÑO	ESTADO Y USO	ORIGEN	FRACCION ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA	AD VALOREM	I.G.I.
1	MAQUINA TRAGAMONEDAS	567 BOLA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	$ 15,000.00	15%	$ 2,250.00
2	MAQUINA TRAGAMONEDAS	567 BOLA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
3	MAQUINA TRAGAMONEDAS	567 BOLA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
4	MAQUINA TRAGAMONEDAS	567 BOLA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
5	MAQUINA TRAGAMONEDAS	567 BOLA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
6	MAQUINA TRAGAMONEDAS	MEX FUTBOL	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
7	MAQUINA TRAGAMONEDAS	SUPER SONIC	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
8	MAQUINA TRAGAMONEDAS	COLOR VERDE DE MADERA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
9	MAQUINA TRAGAMONEDAS	KNIGHT RIDER	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	USADO Y FUNCIONANDO	SIN DATO	9504.30.02 NICO 00	15,000.00	15%	2,250.00
SUMAS									$135,000.00		$20,250.00

DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

Toda vez que se trata de mercancías sujetas al **Derecho de Trámite Aduanero** por estar obligado a tener un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera para realizar la operación aduanera de introducción legal de dichas mercancías a territorio nacional, en términos del artículo 49 primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la introducción de las mercancías en comento en territorio nacional; por lo cual, dicha contribución se considera adicional para obtener la base aplicable a la determinación del Impuesto al Valor Agregado omitido por el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, causado con motivo de la importación de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, indicadas con antelación; procediendo a determinar el Derecho de Trámite Aduanero aplicando una tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan dichos bienes importados definitivamente para efectos del Impuesto General de Importación, por lo que se utilizará el Valor en Aduana determinado de conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera, procediendo a realizar la determinación del Derecho de Trámite Aduanero omitido por el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, el cual se determina en cantidad de **$1,080.00** (Un mil ochenta pesos 00/100 M.N.) tal como se detalla a continuación:

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

CASO	VALOR EN ADUANA	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	
1	$ 15,000.00	0.008	$ 120.00
2	15,000.00	0.008	120.00
3	15,000.00	0.008	120.00
4	15,000.00	0.008	120.00
5	15,000.00	0.008	120.00
6	15,000.00	0.008	120.00
7	15,000.00	0.008	120.00
8	15,000.00	0.008	120.00
9	15,000.00	0.008	120.00
SUMAS	**$135,000.00**		**$1,080.00**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Asimismo, la mercancía de procedencia extranjera en cuestión causa el 16% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1°. primer párrafo fracción IV y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con los artículos 24 y 27 del mismo ordenamiento, el cual se determina tratándose de bienes tangibles, considerando el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación adicionado con el monto de éste último gravamen, y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, ello con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a la fecha del Inicio del Procedimiento en que se actúa, el cual se determina en cantidad de **$25,012.80** (Veinticinco mil doce pesos 80/100 M.N.), como se señala a continuación:

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	BASE PARA IVA	POR: TASA DE IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
1	$ 15,000.00	$ 2,250.00	$ 120.00	$ 17,370.00	16%	$ 2,779.20
2	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
3	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
4	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
5	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
6	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
7	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
8	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
9	15,000.00	2,250.00	120.00	17,370.00	16%	2,779.20
SUMAS	**$135,000.00**	**$20,250.00**	**$1,080.00**	**$156,330.00**		**$25,012.80**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**

Sub - dependencia **Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal.**

Oficina

No. de oficio **SATMICH/DARF/CE/432/2026**

Expediente **CPA-16/00014/26**

Asunto: Se da a conocer su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	$20,250.00
DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	1,080.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	25,012.80
TOTAL DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS	**$46,342.80**

(Cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)

En la inteligencia de que los montos hasta aquí manejados son los derivados del valor histórico de la mercancía embargada y que le fueron aplicables al momento del embargo precautorio, los cuales deberán de ser actualizados cuando el pago se efectúe por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en términos de los artículos 5º. y 56 fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y artículos 6º., 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, de acuerdo a lo siguiente:

PROCESO DE ACTUALIZACION DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS:

C O N C E P T O	IMPORTE
Proceso de actualización de las contribuciones omitidas:	
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2026 (10/11/2026)	147.026
Entre	
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de abril de 2026 (08/05/2026)	145.831
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:	**1.0081**

El Factor de Actualización que se cita en la presente resolución, se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo; es decir para el presente caso se tomó en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **octubre de 2026**, equivalente a **147.026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **10 de noviembre de 2026**, mes inmediato anterior a la fecha en que se resuelve el presente asunto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de **abril de 2026**, mes inmediato anterior a la fecha en que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, y se practicó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera, con fecha **02 de julio de 2026**, correspondiente a **145.831**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **08 de mayo de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultando el **FACTOR DE ACTUALIZACION** de **1.0081** aplicable en la presente resolución.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS

IMPUESTO HISTORICO		FACTOR ACTUALIZACION	TOTAL IMPUESTO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA
IGI	$ 20,250.00	1.0081	$ 20,414.03	$ 164.03
IVA	25,012.80	1.0081	25,215.40	202.60
SUMAS	**$45,262.80**		**$45,629.43**	**$366.63**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RECARGOS

Determinación de los recargos generados por mora por el periodo comprendido del mes de julio de 2026 al mes de noviembre de 2026.

En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el Contribuyente deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas, por lo que, con base a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de **2026**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **7 de noviembre de 2025**, la tasa de recargos para dicho ejercicio es de **1.38%** mensual, de conformidad con el artículo **11**, fracción **I** de la Ley de referencia; y considerando que dicha tasa deberá incrementarse en un 50% tratándose de mora, según lo establecido por el primer párrafo del citado artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la diezmilésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; siendo para los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos de 2026**, la tasa de recargos por mora de **2.07%**, dando en suma un total de recargos a aplicar por el periodo del mes de **julio de 2026** a **noviembre de 2026** de **10.35%**, la cual se aplicará a las contribuciones omitidas actualizadas como se señala a continuación:

C O N C E P T O	IMPORTE
Recargos del mes de julio de 2026	2.07%
Recargos del mes de agosto de 2026	2.07%
Recargos del mes de septiembre de 2026	2.07%
Recargos del mes de octubre de 2026	2.07%
Recargos del mes de noviembre de 2026	2.07%
SUMAS	**10.35%**

Multiplicado por el porcentaje de recargos aplicado de **10.35%**

IMPUESTO ACTUALIZADO		TASA DE RECARGOS	TOTAL DE RECARGOS
IGI	$ 20,414.03	10.35%	**$ 2,112.85**
IVA	25,215.40	10.35%	**2,609.79**
SUMAS	**$ 45,629.43**		**$ 4,722.65**

M U L T A S:

a).- Derivado de que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera** tenía mercancía de procedencia extranjera en su domicilio que fueron relacionados en los **9 casos** debidamente descritos en el capítulo de Inventario Físico del Acta Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026**, consistentes en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera** sin comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia en el territorio nacional, resultando responsable de su introducción al territorio nacional por tenerla en su poder, tal como lo establece el artículo 52 sexto párrafo fracción I de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 179 primer párrafo de la misma Ley; y como quedó demostrado en el presente libelo, no acreditó haber efectuado el pago de las contribuciones causadas con motivo de la introducción de las mercancías de los **9 casos** al territorio

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

nacional; por lo que **al haber omitido totalmente el pago del Impuesto General de Importación, y sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente** que la mercancía de procedencia extranjera fue sometida a los trámites previstos para su legal introducción al territorio nacional, conductas infractoras previstas por el artículo 176 fracciones I y X de la Ley Aduanera, la cual establece: *"Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: Fracción I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al Comercio Exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. … Fracción X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."*, conducta sancionada conforme a lo previsto en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera, por lo que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, se hace acreedor a una multa equivalente al **130%** de los Impuestos al Comercio Exterior omitidos, siendo en el presente caso el Impuesto General de Importación determinado en cantidad de **$20,250.00** (Veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a valor histórico, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Aduanera en vigor, por lo que la multa impuesta asciende a la cantidad de **$26,325.00** (Veintiseis mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); multa determinada, en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por la propia Ley, la cual se determina de la siguiente manera:

CASO	VALOR EN ADUANA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (IGI)	MULTA DEL 130% SOBRE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION
1	$ 15,000.00	$ 2,250.00	$ 2,925.00
2	15,000.00	2,250.00	2,925.00
3	15,000.00	2,250.00	2,925.00
4	15,000.00	2,250.00	2,925.00
5	15,000.00	2,250.00	2,925.00
6	15,000.00	2,250.00	2,925.00
7	15,000.00	2,250.00	2,925.00
8	15,000.00	2,250.00	2,925.00
9	15,000.00	2,250.00	2,925.00
SUMAS	**$135,000.00**	**$20,250.00**	**$26,325.00**

b).- Asimismo, en virtud de que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, con motivo de la introducción de la mercancía de procedencia extranjera descrita en la presente resolución, omitió totalmente el pago del **Impuesto al Valor Agregado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 de la misma Ley, y de lo cual resulta responsable tal como lo establece el artículo 52 sexto párrafo, fracción I de la Ley Aduanera; por lo que se hace acreedor a la multa que establece el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala una multa en cantidad del **55%** de la contribución omitida, por lo que, considerando que la contribución omitida determinada a **valor histórico** asciende a la cantidad de **$25,012.80** (Veinticinco mil doce pesos 80/100 M.N.), el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, se hace acreedor a la multa en cantidad de **$13,757.04** (Trece mil setecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.) multa que se impone en su porcentaje mínimo por no haber sido cometidas las infracciones con los agravantes previstos por el Código Fiscal de la Federación vigente.

C O N C E P T O	IMPORTE
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTORICO	**$25,012.80**
MULTA APLICABLE	55%
MULTA POR OMISION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	**$13,757.04**

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Además, la mercancía de procedencia extranjera descrita en los **9 casos** del capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026**, consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, en términos del Artículo 183-A Fracción III de la Ley Aduanera **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, al haberse cometido la infracción contenida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, como ha quedado descrito en los incisos a) y b) del presente capítulo de Multas, al no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como no acreditar haberse sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

I.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, en cantidad de **$91,514.11** (Noventa y un mil quinientos catorce pesos 11/100 M.N.), respecto de mercancía de procedencia extranjera descrita, integrado como sigue:

C O N C E P T O	CLAVE	IMPORTE
A) Impuesto General de Importación	(CLAVE D312)	$20,250.00
B) Derecho de Trámite Aduanero	(CLAVE D258)	1,080.00
C) Impuesto al Valor Agregado	(CLAVE D253)	25,012.80
D) Actualizaciones	(CLAVE D254)	366.63
E) Recargos	(CLAVE D255)	4,722.65
F) Multa IGI (Comercio Exterior)	(CLAVE D256)	26,325.00
F) Multa IVA (Comercio Exterior)	(CLAVE D256)	13,757.04
IMPORTE TOTAL		**$91,514.12**

II.- Así también la mercancía de procedencia extranjera descrita en los **9 casos** del Capítulo de Inventario Físico del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **2 de julio de 2026** consistente en **máquinas mecánicas tragamonedas y/o máquinas electrónicas tragamonedas de procedencia extranjera**, objeto de la presente visita domiciliaria **PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que el **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la Mercancía de Procedencia Extranjera**, cometió la infracción prevista en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, al no haberse acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de procedencia extranjera indicadas, así como no se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, tal y como ha quedado establecido.

CONDICIONES DE PAGO:

I.- Se hace de su conocimiento, que si paga el crédito fiscal determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente oficio, el total de las multas se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas, lo anterior con fundamento en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo**

Sub - dependencia **Dirección de Auditoria y Revisión Fiscal.**

Oficina

No. de oficio **SATMICH/DARF/CE/432/2026**

Expediente **CPA-16/00014/26**

Asunto: Se da a conocer su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El crédito fiscal que le fue determinado deberá de ser enterado a la Administración de Rentas de la Dirección de Recaudación adscrita al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación prevista por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

Se precisa que para el caso del Recurso de Revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía sumaria, ante la Sala Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

III.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondiente, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

IV. Notifíquese.

Atentamente.

SATMICH
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán
Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

C.P. Héctor Hernández Jiménez
Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

EGV/MDV/SRS

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.